JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
ARMENIA, QUINDÍO
j04lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO	63001-31-05-004-2017-00352-00
DEMANDANTE	• MARTHA LIBIA GARCIA MURILLO
DEMANDADA	• COOPERATIVA MULTIACTIVA HOGARES DE BIENESTAR "COOHOBIENESTAR" • INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR "ICBF" • ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA (llamada en garantía)
DECISION	ACEPTA DESISTIMIENTO

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de la demanda presentado por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del presente proceso mediante correo electrónico del 23 de noviembre de 2020 (No.27 Expediente Judicial Electrónico), quién solicitó no ser condenado en costas procesales.

Revisado el poder otorgado por la demandante MARTHA LIBIA GARCIA MURILLO, visto a folio 1 del expediente, su apoderado judicial tiene facultad expresa para desistir.

Del escrito de desistimiento se corrió traslado a la parte demandada mediante traslado de que trata el artículo 110 del CGP, el día 26 de noviembre de 2020 (No.28 expediente judicial electrónico).

El INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, quien fue notificada personalmente de la demanda, con escrito del 26 de noviembre de 2020, enviado por correo electrónico (No. 31 y 32 Expediente Electrónico), manifestó no tener ninguna oposición frente a la petición de desistimiento presentada por la parte demandante.

La COOPERATIVA MULTIACTIVA HOGARES DE BIENESTAR "COOHOBIENESTAR", quien fue notificada de la demanda, mediante correo electrónico del 01 de diciembre de 2020 (No. 33 Expediente Electrónico), coadyuvó la solicitud de desistimiento de la demanda presentado por la demandante.

La ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, quien fue notificada de la demanda, mediante correo electrónico del 1 de diciembre de 2020 (No. 34 y 35 Expediente Electrónico), coadyuvó la solicitud de desistimiento de la demanda presentado por la demandante.

Según lo previsto por el artículo 314 del Código de General del Proceso el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria había producido efectos de cosa juzgada, el auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

En consecuencia, como la petición se encuentra ajustada a la normatividad reseñada resulta procedente aceptar el desistimiento de la demanda y de

conformidad con lo establecido en el artículo 316 numeral 1º del CGP no habrá condena en costas procesales en virtud de que la parte demandada señaló no tener ninguna oposición a la petición presentada por la parte demandante.

Por lo anteriormente expuesto,

R E S U E L V E:

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento presentado por la parte demandante de las pretensiones de la demanda ordinaria laboral de primera instancia que promovió MARTHA LIBIA GARCIA MURILLO en contra de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HOGARES DE BIENESTAR "COOHOBIENESTAR", el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

SEGUNDO: NO CONDENAR al pago de costas procesales.

TERCERO: ORDENAR la terminación del presente proceso y su archivo una vez se registre en el sistema siglo XXI.

CUARTO: Por Secretaría insértese el auto en los estados electrónicos, regístrese la actuación en Siglo Justicia XXI y comuníquese esta determinación a los correos electrónicos registrados por los apoderados judiciales, parte demandante ruben.garcia@hotmail.com, ICBF LinaM.Carvajal@icbf.co; COOHOBIENESTAR taniajose2005@hotmail.com y chaparro-2525@hotmail.com, y la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa maría.cabogada@outlok.com.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LOURDES ISABEL SUÁREZ PULGARÍN
JUEZ

Haj

Firmado Por:

LOURDES ISABEL SUAREZ PULGARIN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cf072141801d7119a7f505876b51f8a27c5c1a289f88112b8f125363b3265e03
Documento generado en 03/12/2020 07:31:18 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica